

REGLAMENTO (CEE) N° 3508/89 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1989

relativo al grado alcohólico volumétrico natural del Prosecco di Conegliano Valdobbiadene y del Prosecco del Montello Colli Asdani producidos durante la campaña 1989/90 así como al grado alcohólico volumétrico total mínimo de los vinos de base destinados a su elaboración

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen las disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2043/89⁽²⁾, y en particular, el apartado 2 de su artículo 7 y el segundo párrafo del apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 823/87 prevé que podrán disponerse excepciones, por lo que respecta al nivel mínimo impuesto a los Estados miembros, para la fijación del grado alcohólico volumétrico mínimo natural de los vcpdr; que el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 358/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad definidos en el número 15 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2044/89⁽⁴⁾, establece que los vinos de base destinados a la elaboración de determinados vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas cuya designación se refiera a una variedad de vid podrán tener un grado alcohólico volumétrico total inferior al grado establecido;

Considerando que las condiciones climáticas de la campaña de 1989/90 han perjudicado especialmente a la variedad Prosecco de la zona C II; que, por ello, los vinos de base necesarios para la producción de los vcpdr elaborados con las uvas de dicha variedad no alcanzan el grado alcohólico volumétrico total mínimo de 9 % vol previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 358/79; que, a fin de evitar pérdidas

considerables para los productores, es conveniente fijar, para la campaña en cuestión y para dichos vinos de base, un grado alcohólico volumétrico total mínimo inferior y permitir al Estado miembro interesado que fije para el vcpdr elaborado a partir de dichos vinos de base un grado alcohólico volumétrico mínimo natural inferior al grado mínimo establecido en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 823/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la producción de la campaña de 1989/90:

- el grado alcohólico volumétrico mínimo natural de los vcpdr «Prosecco di Conegliano Valdobbiadene», incluida la subdenominación «Prosecco di Cartizze», y del vcpdr Prosecco del Montello Colli Asolani, podrá, por inaplicación excepcional del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 823/87, ser fijado por Italia a un nivel más bajo del 9,5 % vol, pero no inferior al 8,5 % vol;
- el grado alcohólico volumétrico total mínimo de los vinos de base destinados a la elaboración de dichos vcpdr se fija en 8,5 % vol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Rav MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

(2) DO n° L 202 de 14. 7. 1989, p. 1.

(3) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 130.

(4) DO n° L 202 de 14. 7. 1989, p. 8.